

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 7 cuadernos.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00706-01

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: Enrique Arbeláez Mutis

Accionado: Sociedad de Activos Especiales y Otros.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 21 de agosto de 2020 (fls. 468 - 505 del presente cuaderno), con la cual confirmó el fallo proferido por este Tribunal, el 11 de octubre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 061

FECHA: 14-04-2021



**HECTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00308-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Gildardo Mosquera Vargas

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A” en providencia de 06 de julio de 2020 (fls. 137 - 140 del presente cuaderno), con la cual revocó el auto proferido por esta Corporación el 21 de febrero de 2019, mediante el cual declaró no probada la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto pasar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 061

FECHA: 14-04-2021



**HECTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00602-01

Acción: Reparación Directa

Accionante: Ricardo Gálvez Ariza y otros

Accionado: E.S.E Hospital San Félix y otros.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “B”, en providencia de 04 de mayo de 2020 (fls. 331 a 335 del presente cuaderno), con la cual revocó el auto del 24 de agosto de 2018, proferido por esta Corporación, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto pasar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 061

FECHA: 14-04-2021



**HECTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00064-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: María Lucy Ramirez Restrepo

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en sentencia de 31 de julio de 2020 (fls. 138 - 143 del presente cuaderno), con la cual confirmó el fallo proferido por este Tribunal el 24 de julio de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue oval.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 061

FECHA: 14-04-2021



**HECTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00173-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Manuel Antonio Yepes López

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, en providencia de 06 de julio de 2020 (fls. 134 -138 del presente cuaderno), con la cual revocó el auto proferido por esta Corporación el 21 de febrero de 2019, mediante el cual declaró no probada la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto pasar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 061

FECHA: 14-04-2021



**HECTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00391-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: José Sánchez Echeverri

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en auto de 11 de marzo de 2020 (fls. 180 del presente cuaderno), con el cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído proferido por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2019, mediante el cual declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, enclosed within a blue oval. The signature is stylized and appears to read 'Augusto Morales Valencia'.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 061

FECHA: 14-04-2021



**HECTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de dos (02) cuadernos.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00135-01
Demandante: Uriel Flórez Trejos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” en sentencia del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) (fls. 93 - 98 C.1) con la cual confirmó el fallo proferido por por este Tribunal, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y revoca la condena en costas, que incluye las agencias en derecho, impuesta a la parte demandante.

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 061

FECHA: 14-04-2021



**HECTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA**
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 094

Asunto:	Notificación por conducta concluyente Ordena notificación personal
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00423-00
Demandante:	Catalina Rincón Ramírez
Demandada:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2019, la señora Catalina Rincón Ramírez presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del medio de control de reparación directa (fls. 4 a 34, C.1), con el fin de que esta entidad fuera declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la parte actora con ocasión del error judicial evidenciado en las sentencias del 26 de marzo de 2010, 30 de septiembre de 2010 y 19 de julio de 2017, proferidas por el Juzgado Tercero Adjunto Laboral del Circuito de Manizales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que negaron el reintegro al cargo que ocupaba la accionante en la Industria Licorera de Caldas, y generaron además una desigualdad desproporcionada por haber fallado de manera diferente frente a otro caso similar.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante solicitó condenar a la demandada al pago de \$2.024'551.129, por concepto de daño moral, lucro cesante consolidado y futuro.

Con auto del 16 de septiembre de 2020 se admitió la demanda (documento n° 02 del expediente digital), y se requirió a la parte actora para que allegara dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito. Lo anterior, como un presupuesto para que la Secretaría de la Corporación notificara personalmente el auto admisorio a los intervinientes en este asunto.

El auto admisorio se notificó por estado el 17 de septiembre de 2020 al correo informado por la parte actora en la demanda –el cual rebotó–, así como al correo que figura en la Lista de Abogados de Caldas como autorizado por uno de los apoderados de la parte demandante (documento n° 03 del expediente digital).

El 10 de diciembre de 2020, la Secretaría de este Tribunal envió requerimiento a la parte demandante para que cumpliera lo ordenado en el auto admisorio (documento n° 04 del expediente digital).

Según se informa en la constancia secretarial visible en el documento n° 09 del expediente digital, la parte demandante no allegó la constancia de envío, por lo que no pudo surtir la notificación personal del auto admisorio.

No obstante lo anterior, el 3 de noviembre de 2020, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió contestación de la demanda de la referencia (documentos n° 05 a 08 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 301 del Código General del Proceso – CGP¹, aplicable a este asunto por disposición expresa de los artículos 196² y 306³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA⁴, dispone lo siguiente en relación con la notificación por conducta concluyente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la

¹ En adelante, CGP.

² “**ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

³ “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁴ En adelante, CPACA.

notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...) (Líneas fuera de texto).

Con base en lo anterior, el Despacho concluye que el 3 de noviembre de 2020 la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se notificó por conducta concluyente del auto admisorio, pues al dar respuesta a la demanda presentada en su contra, es evidente que conocía no sólo el texto de la demanda y de sus anexos sino también la providencia que debía serle notificada.

Dado que en el presente asunto todavía no se ha notificado personalmente al Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispondrá que la Secretaría de esta Corporación cumpla lo previsto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda en relación con dichos intervinientes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la demanda de reparación directa promovida en su contra, el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Segundo. Por la Secretaría de la Corporación, NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda de la referencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de la citada providencia, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. RECONÓCESE personería jurídica al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 75'090.072 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada conforme al poder obrante en el documento n° 07 del expediente digital.

Quinto. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.061
FECHA: 14/04/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Abril 13 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2016-00204-02
Demandante: CLAUDIA PATRICIA ORTEGA RIAÑO
Demandado: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 094

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 26 de mayo de 2020 (Archivo PDF 04 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 13 de julio de 2020 (Archivo PDF 05 y 06 del expediente digital). Así mismo la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se llevó a cabo el 22 de febrero de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 061

FECHA: 14/04/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec76cfd2a7f981e0d1424331f0e075e8fb1661048faaf81aede6aedd0091670d**
Documento generado en 13/04/2021 02:31:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Abril 13 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00242-02
Demandante: CLAUDIA MARIA MANRIQUE GARCIA
Demandado: INPEC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 095

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de julio de 2020 (Archivo PDF 05 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 29 de julio de 2020 (Archivo PDF 07 y 08 del expediente digital). Así mismo la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se llevó a cabo el 23 de febrero de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 061

FECHA: 14/04/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9707f223ce9d36a2fd28870b6f5e7c0497349974993f2cf7a2ee9d936437aa**
Documento generado en 13/04/2021 02:31:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 4 cuadernos.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-1999-00691-01

Acción: Reparación Directa

Accionante: José Norbey Cruz Castrillón y otros.

Accionado: Hospital Felipe Suarez de Salamina y otros.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “B” en sentencia de 02 de marzo de 2020 (fls. 821 - 849 del presente cuaderno), con la cual revocó el fallo proferido en primera instancia por este Tribunal el 02 de octubre de 2003.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia'.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 061

FECHA: 14-04-2021



**HECTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 9 cuadernos.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2008-00303-01

Acción: Reparación Directa

Accionante: Alfamir Castillo Bermúdez y otros

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, en sentencia de 06 de febrero de 2020 (fls. 627 - 632 del presente cuaderno, con la cual corrigió el fallo proferido por este Tribunal el 08 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 061

FECHA: 14-04-2021



**HECTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA**
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN DE JESÚS MARÍN SALGADO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICACIÓN: 17001-3333-002-2014-00457-03
Acto judicial: Sentencia 039

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión ordinaria de la presente fecha.

ASUNTO

§01. Procede la Sala del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada** contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2017 por la Señoría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, que accedió las pretensiones del demandante.

ANTECEDENTES

1.1.LA DEMANDA (fls. 26 a 39, c.1)

§02. El actor pretende la nulidad del **Oficio 2-2013-014336 del 17 de octubre de 2013**, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión con todos los factores salariales devengados el último año de servicios.

§03. En restablecimiento, se declare que el actor tiene pleno derecho a que el SENA le reconozca su pensión de jubilación en cuantía de \$1.787.857, a partir del 1 de junio de 2007, fecha del retiro del servicio, equivalente al **75% de todos los factores devengados en el año anterior** a la fecha del retiro del servicio oficial, incluyendo: **subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios de junio y prima de servicios de diciembre**, conforme a las leyes 33 de 1985, 62 de 1985 y 71 de 1988, e igualmente se hagan los reajustes pensionales decretados en las leyes 4 de 1976 y 71 de 1988.

§04. Describió que la parte demandante, prestó sus servicios al **SENA**, por más de 20 años, por lo que la entidad expidió la **Resolución 909 del 2007** donde se reconoció la pensión.

§05. Esta prestación fue reliquidada a través de la Resolución 00835 de 2008, en cuantía de \$1.597.114 efectiva a partir del 1 de junio de 2007, donde **solo se tuvieron en cuenta los factores de la asignación básica, bonificación por servicios y horas extras**.

§06. Afirmó que el 26 de septiembre de 2013, solicitó la revisión de la pensión para **tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios**, esto es, desde el 1 de junio de 2006 al 31 de mayo de 2007. La entidad dio contestación negando la reliquidación, mediante oficio 2-2013-014336 del 17 de octubre de 2013.

§07. Como fundamentos de derecho invocó los artículos: 2, 6, 25, 58 de la Constitución Política; 10 del Código Civil, 4º Ley 4 de 1966, 3º de la Ley 5 de 1969, 1º de la Ley 33 de 1985, leyes 57 de 1987 y 1437 de 2011, decretos 1743 de 1966 y 3135 de 1968.

§08. Como concepto de violación explicó que la entidad demandada al conceder la pensión, solamente tuvo en cuenta **la edad, el tiempo se servicios y el porcentaje** señalados en el régimen anterior – ley 33 de 1985, sin incluir todos los factores recibidos el año anterior al retiro del servicio, en contra de la postura del Honorable Consejo de Estado prevista en la sentencia del 4 de agosto de 2010, conforme a los principios de favorabilidad y progresividad laborales.

1.2.CONTESTACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA (fs. 63 a 82 c.1)

§09. La entidad aceptó los hechos referidos a los actos administrativos que reconocieron y reliquidaron el derecho pensional; y se opuso a las pretensiones de la demanda.

§10. Propuso los siguientes medios exceptivos:

§10.1. INEPTA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA: Esta excepción se fundamenta en que no se demandaron las resoluciones que concedieron y reliquidaron la prestación.

§10.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, NO COMPRENDER A TODOS LOS LITISCONSORTES: La demandada aclaró que el demandante prestó servicios también a la CHEC, por lo que COLPENSIONES le reconoció una pensión por la Resolución GNR 303005 del 14 de noviembre de 2013, que es la prestación que actualmente devenga el demandante, y dichas entidades deben concurrir al proceso.

§10.3. AUSENCIA DE RESPALDO FÁCTICO EN QUE SE SUSTENTA LA VIOLACIÓN Y ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE RIGEN EL ACTO QUE SE REPUTA NULO O AFECTADO DE NULIDAD: expresó que el oficio demandado no crea, modifica o extingue una relación de derecho o jurídica, no tiene los elementos esenciales que permitan considerarlo como un acto administrativo, toda vez que se limita, a transcribir la resolución por la que el SENA le reconoció la pensión.

§10.4. COBRO DE LO NO DEBIDO: pretende la parte demandante que se le reconozcan unas sumas de dinero que no tienen causa legal para tal reconocimiento, pues al liquidarse la pensión del demandante se incluyeron los factores salariales que le correspondían.

§10.5. PRESCRIPCIÓN: De concederse las pretensiones, debe tenerse en cuenta la prescripción dispuesta por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

§10.6. GENÉRICA.

§10.7. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Como la presentación de la demanda debe realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de los actos que deben

demandarse, los que concedieron y reliquidaron la prestación, las resoluciones 835 de 2008 y 909 de 2007, la demanda se presentó extemporáneamente.

§10.8. **BUENA FE:** Se realizó el reconocimiento conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales.

§10.9. **COMPENSACIÓN:** frente a lo efectivamente pagado y lo que resulte condenada la entidad.

§11. Por auto del 24 de junio y 8 de septiembre de 2015 se admitió la vinculación de COLPENSIONES y la CHEC S.A. ESP como llamados en garantía.

1.2.1. LLAMADO EN GARANTÍA – COLPENSIONES (fs. 13-15, c5)

§12. Se opuso a las pretensiones de la demanda y sostuvo como ciertos los hechos correspondientes al reconocimiento pensional que efectuó por la Resolución GNR 303005 del 14 de noviembre de 2013.

§13. Propuso los siguientes medios exceptivos:

§13.1. **IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** expuso que conforme al artículo 225 del CCA, no existe relación legal o contractual entre el SENA y COLPENSIONES.

§13.2. **AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:** señaló que la pensión reconocida por COLPENSIONES es **compartida** con el SENA, donde el empleador se obliga a asumir el mayor valor de la que fuere concedida. Además, el actor también laboró en la CHEC, a la cual le corresponde el pago de las cuotas partes pensionales respectivas.

§13.3. **DECLARABLES DE OFICIO.**

1.2.2. LLAMADO EN GARANTÍA – CHEC (fs. 30-36, c4)

§14. Expuso como ciertos los hechos de la demanda concernientes a los actos administrativos que reconocieron y reliquidaron la pensión. Informó que el demandante trabajó en la CHEC por 8 años, 2 meses y 5 días, entre el 10 de julio de 1972 hasta el 15 de septiembre de 1990. Pero como por estos años se hicieron los aportes para pensión al ISS, hoy COLPENSIONES, le corresponde a esta última responder por las obligaciones pensionales.

§15. Manifestó que conforme a lo previsto en las leyes 6 de 1945, 33 de 1985, 71 de 1988 y 100 de 1993, así como los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, las entidades de previsión social tienen derecho a repetir contra las entidades por el tiempo en que el pensionado hubiere servido o aportado. Así, a la última entidad de previsión le corresponde el pago de la pensión de jubilación.

§16. Afirmó que en el acto de reconocimiento pensional quedó definida la distribución de las cuotas partes y la liquidación de los factores salariales y, por ende, una reliquidación pensional no afecta el valor de la cuota parte pensional que fue asumida por la CHEC.

1.3. VEREDICTO RECURRIDO (fs. 167 a 178 c.1)

§17. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADA la excepción de “falta de legitimación por pasiva” formulada por Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE FUNDADA parcialmente la excepción de “prescripción” propuesta por el SENA. No así en relación con los demás medios de defensa planteados por la entidad.

TERCERO: DECLÁRASE LA NULIDAD del Oficio no. 2-2013-014336 del 17 de octubre de 2013 expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA al Servicio Nacional de Aprendizaje, a efectuar una nueva reliquidación de la pensión de jubilación del sr HERNÁN DE JESÚS MARÍN SALGADO, con la inclusión del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, previo al retiro definitivo. Comprendido, entre el 01 de junio de 2006 y el 31 de mayo de 2007, incluyendo como factores salariales, además de los reconocidos en la Resolución no. 00835 del 4 de abril de 2008 (asignación mensual, horas extra nocturnas y bonificación por servicios), los siguientes: subsidio de alimentación, prima de servicios de junio, prima de vacaciones y prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 26 de septiembre de 2010, por prescripción trienal.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Además, la entidad en el acto administrativo de obediencia de esta providencia calculará nuevamente el valor de la cuota parte pensional que la Central Hidroeléctrica de Caldas debe asumir.

(...)

QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS al Servicio Nacional de Aprendizaje, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por el equivalente al 1% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia.(...)”

§18. Como problema jurídico a dilucidar determinó en la audiencia inicial:

¿TIENE DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN DE SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON LA INCLUSIÓN DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS?

§19. El juzgado ilustró que en la audiencia inicial se declaró la prosperidad de las excepciones de ineptitud de la demanda, como la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad. Esta decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo de Caldas por auto del 3 de octubre de 2016, y ordenó analizar el acto administrativo demandado que tuvo vida jurídica hasta que la pensión fue asumida por COLPENSIONES. De esta manera, el juzgado resolvió estudiar el reconocimiento de la pensión hecha por el SENA. En consecuencia, declaró la falta de legitimación por pasiva propuesta por Colpensiones.

§20. En el análisis de fondo del proceso, una vez expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos, hizo un análisis del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

§21. Con apoyo en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, concluyó que los beneficiarios del régimen de transición se les debe tener en cuenta en la liquidación pensional todos los elementos salariales percibidos en el último año de servicios.

§22. Prosiguió a analizar las pruebas sobre el régimen de transición del demandante, dedujo que tiene derecho a la reliquidación pensional incluyendo los factores salariales percibidos el último año, sin tener en cuenta la prima de servicios de diciembre, dado que de conformidad al artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 es un valor que no tiene fundamento legal.

§23. Respecto a la cuota parte asumida por la CHEC S.A. ESP, dado que la reliquidación puede variar el valor de lo que debe pagar, ordenó al SENA efectuar el nuevo cálculo estableciendo el monto que debe ser cubierto por la entidad CHEC S.A.,

§24. En consecuencia, ordenó la reliquidación pensional con la inclusión del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, previo al retiro del servicio comprendido entre el 1 de junio de 2006 y el 31 de mayo de 2007, con la inclusión de los factores salariales descritos, a partir del 26 de septiembre de 2010, por prescripción trienal y ordenó condenar en costas.

1.4. LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA PARTE DEMANDADA SENA (FS. 179 a 185, C1)

§25. Inconforme con la decisión proferida por la Juez *a quo*, expuso que la entidad reconoció la pensión conforme a la ley 33 de 1985, dado que se encontraba dentro de los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con la inserción de los factores salariales previstos en la ley 62 de 1985, en aplicación a las sentencias proferidas por el Consejo de Estado del 13 de marzo de 2005, y del 26 de marzo de 2009.

§26. Puntualizó que debe aplicarse la sentencia de unificación SU-230 proferida por la Corte Constitucional, en el sentido que el ingreso base de liquidación IBL no fue un aspecto sometido a transición y son las reglas contenidas en el régimen general las que deben ser empleadas para liquidar la prestación social, como en efecto fue realizado por la entidad.

§27. En consecuencia, solicitó se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y se deniegue las pretensiones de la demanda.

1.7. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA E INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.7.1. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE (fs. 13 a 21 c.7):

§28. Insistió en los argumentos expuestos en la demanda, y agregó que en los descuentos por aportes de pensión se tenga en cuenta la prescripción de cinco años prevista en el artículo 817 del Estatuto Tributario, toda vez que el deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en pensiones es correlativo al derecho de percibir la pensión, lo cual debe interpretarse en forma sistemática con las normas que regulan el pago, la exigibilidad y la extinción de las obligaciones parafiscales.

1.7.2. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA – SENA (fs. 28 a 19 c.2)

§29. Insistió que tuvo en cuenta todos los factores salariales correspondientes para liquidar la pensión del demandante, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

1.7.3. ALEGATOS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA – COLPENSIONES (fs. 22-26, c7)

§30. Expuso que la entidad liquidó la pensión en seguimiento de las directrices dispuestas por el Decreto 758 de 1990 porque obedeció a una pensión compartida. De esta forma, las diferencias que se generen en el cumplimiento de la sentencia deberán ser canceladas por el SENA y, en consecuencia, la entidad carece de competencia para actuar en el litigio.

§31. El Ministerio Público permaneció silente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

§32. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación, conforme al artículo 153 del CPACA¹, los argumentos de los apelantes, los principios de congruencia y de la no REFORMATIO IN PEIUS, las normas o los principios previstos en la Constitución Política, los compromisos vinculantes asumidos por el Estado y las normas legales de carácter imperativo².

2.2. CUESTIÓN PRELIMINAR

§33. La parte demandante solicitó en los alegatos de conclusión, que se aplique la prescripción prevista en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

§34. La Sala observa que la parte demandante no apeló la sentencia en ningún aspecto, incluso la prescripción, ni adhirió a la apelación del SENA.

§35. En torno a esta temática, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de agosto de 2013 ilustró que: *“La especialidad y exclusividad de este objeto, unido al principio de congruencia de la sentencia, sugiere plena unidad temática y consecuente entre el petitum de la demanda, las razones fácticas y jurídicas que la fundamentan, los argumentos de oposición a las mismas, la sentencia que examinó y proveyó sobre éstos y aquéllas, y los cuestionamientos de la apelación, conforme al parámetro fijado por el ya referido artículo 350 citado. Así, queda proscrita cualquier posibilidad de que la apelación plantee aspectos ajenos o carentes de identidad con el grupo de razones y fundamentos anteriormente señalados.”*

§36. Entonces, la solicitud de la parte actora hecha en los alegatos de esta instancia, concerniente a estudiar la prescripción prevista en el artículo 817 del Estatuto Tributario no se entrará a analizar en esta instancia.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS PARA RESOLVER

§37. ¿Se debe reliquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos el último año de servicios?

2.4. LO DEMOSTRADO EN EL PROCESO

§38. El señor HERNÁN DE JESÚS MARÍN SALGADO nació el 30 de octubre de 1951, por lo que a la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 para entidades nacionales, 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años.

§39. El demandante prestó sus servicios de la siguiente manera: (i) en la CHEC del 10.07.72 al 15.09.80, por 8 años, 2 meses y 5 días; (ii) en el SENA del 02.02.1979 al 15.03.2007, por 28 años, 1 mes y 13 días. En total, 26 años, 3 meses y 18 días.

§40. Se le concedió pensión a través de la Resolución 000909 del 15 de mayo de 2007, expedida por el SENA, tomando los factores **de asignación mensual, horas extras nocturnas y bonificación por servicios prestados**, devengados el último año antes de adquirir el estatus, el 30 de octubre de 2006 y aplicando el **75%** del promedio de la doceava parte de la totalidad de lo devengado, generando un valor de liquidación pensional mensual de \$ 1.597.014. (fs. 2-5, c1).

§41. Posteriormente, a través de la Resolución 00835 del 4 de abril de 2008, el servicio nacional de aprendizaje procedió a reliquidar la pensión de jubilación del actor, por continuar laborando hasta el 31 de mayo de 2007, ascendiendo la suma pensional al valor de \$ 1.687.990. (fs. 6-8, c1).

§42. Conforme a la certificación expedida por el Grupo Mixto de Apoyo Administrativo Regional Caldas, del SENA, los factores salariales devengados en el último año de servicios para pensión por el actor fueron: **asignación mensual, subsidio de alimentación, bonificación, prima de servicios junio, prima de servicios diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones y horas extras nocturnas. (fs. 13, c1).**

2.5. RÉGIMEN APLICABLE

§43. Conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993³ quienes para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

³ “Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

§44. Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 1° de abril de 1994 (para empleados nacionales) contaba con más de 40 años, lo que permitiría aplicarle en principio el régimen pensional anterior.

§45. El Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución dispuso que *“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”*.

§46. Por lo que las personas cobijadas por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, que no consoliden su derecho pensional antes de las fechas de expiración antes mencionadas, dejan de ser sujetos de este régimen, y en consecuencia se regirán por las normas de la Ley 100 de 1993.

§47. En este caso el demandante contaba con más de 40 años a la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993, y ya había cumplido más de 750 semanas de aportes a la vigencia del acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005, por lo que se le aplica el régimen de transición del artículo 3° de la Ley 100 de 1993.

2.5.1. ELEMENTOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN A TENER EN CUENTA. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. TESIS ACOGIDA POR EL TRIBUNAL

§48. Con ocasión de la sentencia SU-230 de 2015 emanada de la Honorable Corte Constitucional, se ha generado una amplia discusión sobre si al régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es procedente incluir en el ingreso base de liquidación los factores salariales percibidos el último año de servicios, por lo que en sentencias del Tribunal Administrativo de Caldas⁴ se evaluaron los pronunciamientos hechos hasta ese momento por los Altos Tribunales Constitucional y Administrativo, acogiendo la expuesta en las sentencias de unificación del 4 de agosto de 2010, del 25 de febrero de 2016, de extensión de jurisprudencia del 24 de noviembre de 2016 y del 9 de febrero de 2017, en el sentido que el monto de la pensión comprende el IBL del último año de servicios y el porcentaje asignado por la ley, siendo la única excepción las pensiones de los congresistas y asimilados, en virtud de la cosa juzgada constitucional con ocasión de la sentencia C-258 de 2013.

§49. El Honorable Consejo de Estado en sentencias de unificación del 4 de agosto de 2010, y del 25 de febrero de 2015 indicó que para liquidar las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 3° de la Ley 100 de 1993 y de la Ley 33 de 1985, el Ingreso Base de Liquidación se calcula con los factores salariales devengados en el último año de servicios, aunque no se haya mención taxativamente en la norma.

§50. La sentencia SU-395 de 2017⁵ de la Honorable Corte Constitucional señaló en que el monto de la pensión se refiere a la tasa de reemplazo o porcentaje correspondiente y no el ingreso base de liquidación, el cual debe ser promediado, para todos los efectos, con la base

⁴ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 8 de septiembre de 2017, radicadas con los números 17001-33-33-001-2014-00205-02 y 17001-33-33-001-2014-00480-02, con ponencia del Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia SU-395 del 22 de junio de 2017.

del régimen general; y que sólo pueden incluirse los factores de liquidación de la pensión sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas. Y se dispuso el marco normativo aplicable para liquidar el IBL, teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en el Régimen General de Pensiones:

“(…) Conforme con ello, se ha entendido en sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional, que cuando el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se refiere a “monto de pensión” como una de las prerrogativas que se mantienen del régimen anterior, está refiriéndose al porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación. Lo anterior, tiene sentido no sólo desde el punto de vista del lenguaje sino también con fundamento en el alcance, finalidad y concepto del régimen de transición.

En la medida en que si el inciso tercero de la norma bajo análisis expresamente establece cuál debe ser el Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, entonces el monto se refiere al porcentaje aplicable a esa base que será el señalado por la normativa anterior que rija el caso concreto. En igual sentido, los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, en este caso, por el Decreto 1158 de 1994.

(...)

*En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es **aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993. (...)**” (Resaltado por la Sala).*

§51. Más recientemente, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en providencia de unificación del 28 de agosto de 2018⁶, sentó jurisprudencia de esta forma:

“Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

⁶ CONSEJO DE ESTADO -SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ)

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley.

§52. Conforme a la última preceptiva jurisprudencial, si al 1° de abril de 1994 (para empleados nacionales) o al 30 de junio de 1995 (para empleados territoriales), la persona beneficiaria del régimen de transición **le faltare menos de 10 años para adquirir el derecho pensional**, la liquidación de éste será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para acceder a la prestación, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior. Lo anterior, con la correspondiente actualización con base en la variación del IPC.

§53. Si por el contrario a la persona beneficiaria del régimen de transición le faltare **más de 10 años para adquirir el derecho pensional**, la liquidación de éste será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del IPC.

§54. Ante los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con la manera como deben liquidarse las pensiones de jubilación reconocidas por el régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esta Corporación ha decidido, en aras de procurar el respeto de los principios de seguridad jurídica y de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, modificar la posición que se había venido adoptando en estos temas de reliquidación pensional, para en su lugar acogerse a la postura planteada por el Máximo Tribunal Administrativo.

§55. De esta manera, a los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que se les aplique el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, no tienen derecho a que se liquide la pensión con los factores devengados el último año de servicios.

2.5.2. EL CASO CONCRETO

§56. Según la citada sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, “3. *Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*”

§57. De esta manera, los factores salariales a tomarse en cuenta son aquellos previstos en el Decreto 1158 de 1994:

“ART. 1°—El artículo 6° del Decreto 691 de 1994 quedará así: “Base de cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y*
- g) La bonificación por servicios prestados”.*

§58. Al actor se le concedió pensión a través de la Resolución 000909 del 15 de mayo de 2007, expedida por el SENA, tomando los factores **de asignación mensual, horas extras nocturnas y bonificación por servicios prestados,** devengados el **último año antes de adquirir el estatus,** entre 2006 a 2007 tomando como fecha de corte el 15 de marzo de 2007, y aplicando el **75%** del promedio de la doceava parte de la totalidad de lo devengado, generando un valor de liquidación pensional mensual de \$1.597.014. (fs. 2-5, c1).

§59. Posteriormente, a través de la Resolución 00835 del 4 de abril de 2008, el SENA procedió a reliquidar la pensión de jubilación del actor, por continuar laborando hasta el 31 de mayo de 2007, con los siguientes factores salariales percibidos el **entre 1° de junio de 2006 al 31 de mayo de 2007: asignación básica, prima técnica F. salarial, horas extras nocturnas, bonificación por servicios.** La pensión ascendió a la suma de \$1.687.990. (fs. 6-8, c1).

§60. Conforme a la certificación expedida por el Grupo Mixto de Apoyo Administrativo Regional Caldas, del SENA, donde consta los factores salariales devengados en el último año de servicios para pensión: **asignación mensual, subsidio de alimentación, bonificación,** prima de servicios junio, prima de servicios diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones y **horas extras nocturnas. (fs. 13, c1).**

2.5.3. CONCLUSIONES

§61. Como se observa, los factores salariales en la liquidación del ingreso base de liquidación de la pensión del demandante, tomados en cuenta por el SENA en los actos de

reconocimiento y reliquidación de la pensión, son previstos en el Decreto 1158 de 1994 y por los cuales se hicieron los correspondientes aportes. (f. 182 a 184 c.2)

§62. De esta manera, no puede accederse a la solicitud de reliquidación de la pensión del demandante con todos los elementos salariales percibidos el último año de servicios.

§63. Como antes se subrayó, la liquidación de la pensión se hizo con los factores salariales percibidos el último año de servicios. La sala frente no hará pronunciamiento sobre este aspecto, que no fue motivo de las pretensiones de la demanda.

§64. Por lo anterior, habrá de declarar probadas la excepción de cobro de no lo debido propuesta por el SENA, y se modificará la sentencia de primera instancia, para negar las pretensiones de la demanda.

2.6. COSTAS

§65. De conformidad con los artículos 365 del Código General del Proceso, 192 del CPACA y 47 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que esta decisión se fundamenta en un cambio jurisprudencial durante el trámite del proceso no se condenará en costas en ambas instancias.

§66. Por lo discurrido, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

SENTENCIA

PRIMERO: REVOCAR los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 30 de junio de 2017 por la Señoría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **HERNÁN DE JESÚS MARÍN SALGADO**, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones del demandante por los argumentos expuestos en este proveído.

TERCERO: No se impondrá condena en **COSTAS** por lo antes señalado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Magistrado (Encargado Despacho Dr. Jairo Ángel Gómez Peña)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 061
FECHA: 14/04/2021

Firmado Por:

PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b0037b81306bb327a40eb76168c257a35dc37c95c466e8c611635ccaafb54e**

Documento generado en 13/04/2021 02:31:27 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuaderno.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00175-02

Acción: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

Accionante: ARLEX GIOVANNY SANCHEZ GIRALDO

Accionado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y OTROS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en providencia de 21 de octubre de 2020 (fls. 53 -57 del presente cuaderno), con la cual revocó el auto proferido por esta Corporación el 16 de septiembre de 2019, que sancionó al Director de Sanidad del Ejercito Nacional con multa de tres (3) s.m.m.l.v.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 061

FECHA: 14-04-2021

A handwritten signature in green ink, appearing to read 'HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA', written over a horizontal line.

**HECTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuaderno.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00221-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Ugpp

Accionado: Luz Velly Marín.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en sentencia de 26 de junio de 2020 (fls. 337 - 342 del presente cuaderno), con la cual confirmó el fallo proferido por este Tribunal el 22 de marzo de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 061

FECHA: 14-04-2021



**HECTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00279-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Gloria Patricia Rincón Salazar

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Caldas.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en sentencia de 24 de julio de 2020 (fls. 202 - 213 del presente cuaderno), la cual confirmó el fallo proferido por este Tribunal el 07 de septiembre de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 061

FECHA: 14-04-2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**HECTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00592-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: María Elena Uribe Cifuentes

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, en sentencia de 30 de julio de 2020 (fls. 202 - 213 del presente cuaderno), la cual confirmó el fallo proferido por este Tribunal el 07 de septiembre de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 061

FECHA: 14-04-2021



**HECTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA**
Secretario